RECURSO DE REVISIÓN: **403/2014**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE JALISCO)**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 403/2014, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE JALISCO),** para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 30 treinta de julio del 2014 dos mil catorce, la ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE JALISCO)**, a través del cual requirió lo siguiente:

"...

1. *Copias simples de los contratos firmados entre ese organismo denominado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo con la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.**, la cual se encuentra reconocida como proveedor de ese consejo desde el año 2013 dos mil trece para los conceptos de hospedaje y alimentos, contratos mediante los cuales la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.** proporciono a ese organismo, servicios de hospedaje y alimentación para diversas delegaciones del Estado de Jalisco en diversas sedes del país.*

2. *Copias simples de los Oficios emitidos por la Dirección de Alto Rendimiento del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo mediante los cuales realiza la Solicitud de los Servicios contratados a la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.**, la cual se encuentra reconocida como proveedor de ese organismo denominado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo desde el año 2013 para los conceptos de hospedaje y alimentos, mismos conceptos que proporciono la empresa mencionada a ese organismo, para diversas delegaciones del Estado de Jalisco en diversas sedes del país.*

3. *Copias simples de las Órdenes de Compra emitidas por el Departamento de Adquisiciones de ese organismo denominado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, respecto a los servicios de hospedaje y alimentación para diversas delegaciones del Estado de Jalisco en diversas sedes del país, que proporciono a ese organismo entre los meses de Febrero y Marzo del año 2013 la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.***

4. *Copias simples de las facturas emitidas por la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.**, a favor de ese organismo Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran en poder de ese organismo; y que se refieren a servicios de hospedaje y alimentación para diversas delegaciones del Estado de Jalisco en diversas sedes del país que proporciono la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.** a ese organismo entre los meses de Febrero y Marzo del año 2013, por la cantidad total de **$ 651,398.00 (seiscientos cincuenta y un mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)***

FECHA	NO FACT.	A FAVOR DE	CONCEPTO		IMPORTE
20/02/2013	19	CODE JALISCO	GRUPO SQUASH JALISCO	HOSPEDAJA	51,040.00
20/02/2013	20	CODE JALISCO	GRUPO SQUASH JALISCO	ALIMENTOS	58,464.00
20/02/2013	17	CODE JALISCO	VOLEY BALL DE PLAYA	HOSPEDAJE	16,704.00
20/02/2013	18	CODE JALISCO	VOLEY BALL DE PLAYA	ALIMENTOS	23,200.00
20/02/2013	37	CODE JALISCO	JUDO UNAM	HOSPEDAJE	100,050.00
20/02/2013	38	CODE JALISCO	JUDO UNAM	ALIMENTOS	102,312.00
20/02/2013	32	CODE JALISCO	POLO AGUASCALIENTES	HOSPEDAJE	51,968.00
20/02/2013	40	CODE JALISCO	POLO AGUASCALIENTES	ALIMENTOS	84,216.00
20/02/2013	35	CODE JALISCO	CICLISMO PUEBLA	HOSPEDAJE	83,056.00
20/02/2013	36	CODE JALISCO	CICLISMO PUEBLA	ALIMENTOS	80,388.00
			SUMA		651,398.00

5. *Copias simples de los **CONTRA RECIBOS** números **40006, 40018 y 400019**, emitidos por el Departamento de Tesorería de ese organismo denominado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, **CONTRA RECIBOS** que contenían la promesa del pago de las facturas que cada uno comprendían a favor de la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.**, fecha de pago cierta y determinada en el mes de Abril del año 2013.*

6. *Copias simples de la **póliza de Cheque** número **88499**, emitido por el Departamento de Tesorería de ese organismo denominado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo con fecha 19 diecinueve de Abril del año 2013 dos mil trece por la cantidad de **$285,592.00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.)** a favor de la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.***

7. *Una relación detallada de los Adeudos que el sujeto obligado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo tiene con la empresa **FEDAKAU, S.A. de C.V.**, por cualquier concepto, donde se señale; responsable de la autorización, monto del adeudo, tasa de interés aplicable al crédito, concepto plazo de vencimiento, fecha probable de pago y motivo por el cual no se ha cubierto el adeudo." (sic)*

2.- El día 07 de agosto del año en curso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, admitió la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, de conformidad por lo dispuesto por el punto número 1del artículo 82 de la Ley de la materia, ordenándose la integración del expediente respectivo.

3.- Con fecha 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado, emitió resolución en la que determinó Procedente Parcialmente, la solicitud de información que dio origen al recuso de revisión en estudio, en los siguientes términos:

"...
*...se determinó que la misma se encuentra considerada como información pública ordinaria y no se encuentra clasificada como reservada y/o confidencial, sin embargo resulta **PROCEDENTE PARCIALMENTE** entregar la información solicitada por la C. ya que la correspondiente a los puntos 1 y 7 de su solicitud*

no podrá ser entregada por los siguientes motivos, según lo informado por las áreas requeridas de este sujeto obligado:

> ***"1.- Copias simples de los contratos firmados entre ese organismo denominado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo con la empresa FEDAKAU, S.A. de C.V., la cual se encuentra reconocida como proveedor de ese consejo desde el año 2013 dos mil trece para los conceptos de hospedaje y alimentos, contratos mediante los cuales la empresa FEDAKAU, S.A. de C.V. proporciono a ese organismo, servicios de hospedaje y alimentación para diversas delegaciones del Estedo de Jaiisco en diversas sedes del pais."***
>
> *Se hizo una minuciosa búsqueda en los archivos de este Consejo Deportivo y no se localizó contrato alguno que se haya celebrado con la empresa FEVAKAU, S.A. DE C.V.*
>
> ***7.- Una relación detallada de los Adeudos que ese sujeto obligado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo tiene con la empresa FEDAKAU, S.A. de C.V., por cualquier concepto, donde se señale; responsable de la autorización, monto del adeudo, tasa de interés aplicable al crédito, concepto plazo de vencimiento, fecha probable de pago y motivo por el cual no se ha cubierto el adeudo."***
>
> *Este Organismo no cuenta con relaciones detallades de adeudos con la empresa FEVAKAU, S.A. DE C.V.*

Respecto a la forma y medio de acceso a la información que el solicitante señaló en su escritorio mencionado, es la siguiente:

"FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN Medio RECIBIR LA INFORMACIÓN Entrega personalmente.

*No obstante lo anterior, debe indicase a la solicitante que la información que solicita consta de 25 fojas útiles por una sola de sus caras, por lo tanto dígasele a la solicitante que dicha información se encuentra a su disposición para su consulta directa o en su defecto le será entregada en copia simple, previo el pago de derechos que deberá entregarse en la caja general de este sujeto obligado, los cuales ascienden a la cantidad de **$37.50 (TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)** a razón de **$1.50 pesos M.N.**, por copia simple,*

...

***ÚNICO.-** De acuerdo con las razones y fundamentos contenidos en los Resultandos y Considerandos de la presente resolución **RESULTA PROCEDENTE PARCIALMENTE** entregar la información solicitada por el C. vía Infomex, tal y como se expuso en el CONSIDERANDO SEGUNDO..." (sic)*

4.- Inconforme con la respuesta, el día 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, la ahora recurrente presento recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto al cual se le asignó el número de folio 05172, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"...*
> *...en el RESOLUTIVO UNICO de la Resolución impugnada, el sujeto obligado resuelve como **PROCEDENTE PARCIALMENTE** entregar la información solicitada por la suscrita, señalando además que dicha entrega se realizara vía infomex, cuando dicha se solicito personalmente ante dicho sujeto obligado y no por el referido sistema electrónico.*
>
> *Determinaciones que causan agravio al derecho de información pública de la suscrita...*
> *...*
> *...al determinar como **PARCIALMENTE PROCEDENTE** entregar la información solicitada e indicando que no me entregaría la información correspondiente a los puntos 1 y 7 de mi sollcitud de información pública.*
> *...*
> *... es preciso señalar en primer término las inconsistencias e irregularidades en que incurrió el sujeto obligado denominado Organismo Público..., respecto al punto número 1 de mi solicitud de información inicial al emitir la resolución que mediante el presente recurso se combate, al determinar solamente como PROCEDENTE PARCIALMENTE la entrega de la información solicitada y señalar que no me sería entregada la información solicitada en dicho punto.*

Al respecto es de considerar que el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones al emitir la resolución combatida, ya que como ya se manifestó, únicamente realizo una manifestación lisa y llana, sin sustento jurídico y carente de fundamentación y motivación, en el sentido de que (se cita textual), ***"Se hizo una minuciosa búsqueda en los archivos de este Consejo Deportivo y no se localizo contrato alguno que se haya celebrado con la empresa FEVAKAU, S.A. DE C.V.",*** *aun cuando era su obligación en base a sus atribuciones, emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que claramente se mencionen las razones y se acrediten las causas que resultan en dicha negativa, dictamen en que además debe exponer de forma clara y concisa el motivo de inexistencia de la información y la justificación con que se pueda acreditar que la información es inexistente…*

B. *En lo referente a lo señalado en la resolución que se combate respecto al punto número 7 de mi solicitud de información… el sujeto obligado determino que no podría ser entregada dicha información argumentando que (se cita textualmente),* ***"Este Organismo no cuenta con relaciones detalladas de adeudos con la empresa FAVAKAU, S.A. DE C.V., ni con ninguna empresa".***

Dicha manifestación del sujeto obligado resulta igualmente lisa y llana, sin sustento jurídico y carente de fundamentación y motivación, quedando de manera evidente que no cumplió con sus obligaciones al emitir la resolución combatida…"(sic)

5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE JALISCO),** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer del asunto al Consejero **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Conjuntamente se requirió al sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación, remitiera un informe, acompañando medios de convicción que acreditaran lo manifestando en el mismo.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CVR/235/2014, el día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce, según se desprende del sello de recibido de la Unidad de Transparencia del **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE JALISCO).**

6.- En consecuencia de lo anterior, el día 09 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes de este Instituto, informe de contestación al recurso de revisión de mérito, a través del cual manifestó lo siguiente:

"…

14.- Ahora bien, con fecha 08 de Septiembre de 2014, esta Unidad de Transparencia se percató de que, por un error involuntario y humano, no le fue motivada su resolución y por tal motivo se hace en estos momentos, haciendo de su conocimiento a la solicitante en su domicilio señalado para recibir notificaciones la finca marcada con el número de la calle en virtud de ser el medio señalado para tal efecto lo siguiente:

...

Tal y como se hizo de su conocimiento, las áreas de este sujeto obligado manifestaron que realizaron una minuciosa búsqueda en los archivos de este Consejo Deportivo y no se localizó contrato alguno que se haya celebrado con la empresa FEVAKAU, S.A. DE C.V., sin embargo, de acuerdo a los documentos proporcionados en su solicitud se advierte que dicho contrato debió haberse celebrado en la Administración pasada, y el mismo no obra entre los documentos que fueron recibidos por la actual administración, tal y como lo demuestro con el Acta de entrega-recepción ordinaria Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Gobierno del Estado de Jalisco. Contraloría Interna y Departamento Jurídico y el Acta circunstanciada ambas de fecha 15 de Marzo del año 2013.

Adjunto al presente en 12 fojas útiles por una sola de sus caras haciendo de su conocimiento a la solicitante que los datos personales fueron tachados en virtud de no ser el titular de dichos datos personales y estar considerados como Información confidencial de conformidad al artículo 20 y 21 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y en cuanto al punto "7.- Una relación detallada de los Adeudos que ese sujeto obligado Consejo Estatal para el Fomento Deportivo tiene con la empresa FEDAKAU, S.A. de C.V., por cualquier concepto, donde se señale; responsable de la autorización, monto del adeudo, tasa de interés aplicable al crédito, concepto plazo de vencimiento, fecha probable de pago y motivo por el cual no se ha cubierto el adeudo".

Tal y como se hizo de su conocimiento, las áreas de este sujeto obligado manifestaron que no cuentan con relaciones detalladas de adeudos con la empresa FAVAKAU, S.A. DE C.V., ni con ninguna empresa.

Así mismo se hace de su conocimiento que la información que solicito en al punto 7, si le fue entregada en la forma y estado que este Consejo Estatal para el Fomento Deportivo la tiene procesada y resguardada, misma que ya le fue proporcionada en la Resolución de fecha 14 de Agosto del 2014...

...procedo a dar contestación a todos y cada uno de sus puntos:

...

Al 4.- Es cierto en cuanto a lo que se refiere a los tres primero párrafos aunque por un error involuntario se manifestó que dicha entrega se realizaría vía informex, cuando dicha solicitud se solicitó personalmente ante este Sujeto obligado, lo cierto es que no causa ningún agravio a la solicitante toda vez que esta Unidad de Transparencia siempre realizo todas y cada una de las notificaciones en forma personal en el domicilio que señalo para tal efecto y como se advierte en con la firma en original de recibido.

...

Al "B". En el Acuerdo de fecha 05 de Septiembre del 2014, se fundamenta y se aclara que si le fue entregada su información el punto 7 de su solicitud en la forma y estado en que este Consejo Estatal para el Fomento Deportivo la tiene procesada y resguardada, misma que ya le fue proporcionada en la Resolución de fecha 14 de Agosto del 2014 y que se menciona de nueva cuenta...

*Este agravio es totalmente improcedente toda vez que la solicitante CONFIESA haber recibido la información solicitada en el punto 7 de su solicitud, al manifestar lo siguiente: **"pero en base a los documentos señalados en el punto anterior y que fueron otorgados a la suscrita por el mismos sujeto obligado, se demostró plenamente la existencia de dicha información",***

... (sic) (lo subrayado es propio)

7.- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el

informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el día 09 nueve de septiembre del año en curso; en el mismo acuerdo, se le tuvo ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución; asimismo, se requirió a la recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente, manifieste si la información adicional que le fue proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado de manera personal a la recurrente, el día 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, según consta a foja 186 ciento ochenta y seis, de las actuaciones que integran el expediente de mérito.

8.- Con fecha 12 doce de septiembre del año en curso la parte recurrente presento ante la Oficialía de partes de este Instituto, escrito a través del cual en cumplimiento al requerimiento que se le efectúo mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre del presente año, se manifiesto respecto al informe de contestación del sujeto obligado, en el cual para lo que aquí interesa, señaló lo siguiente:

"...
*Es el caso, que el pasado dia **09 nueve de Septiembre del año 2014 dos mil catorce,** se presento en mi domicilio una persona que se identifico como funcionario del Organismo Público Descentralizado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo,** en virtud de que la suscrita no me encontraba fue atendido por uno de mis hijos, el cual es menor de edad, al cual de manera ilegal dicho funcionario le entrego un oficio sin numero emitido, según la fecha señalada en el mismo, el día 05 cinco de Septiembre del año 2014 dos mil catorce...en el cual pretende dicha unidad de transparencia subsanar las deficiencias e irregularidades contenidas en la resolución que constituye el acto impugnado y que la suscita evidencio en el Recurso de Revisión hecho valer, dicho oficio que iba acompañado de 12 doce copias simples, documentales (oficio y copias simples) que dese este momento ofrezco como Pruebas Supervenientes y fundamento de los hechos constitutivos de mis acciones...*

*Es así, en virtud de que tal como se desprende de las documentales que mediante el presente ocurso se ofertan como prueba superveniente, resulta evidente que dicho sujeto obligado actúa de manera ilegal y falto de ética, pretendiendo engañar a la buena fe de ese H. Instituto y de la suscrita, esto al emitir un documento sin sustento juridico y carente de fundamentación y motivación en el cual pretende dicha unida de transparencia subsanar las deficiencias e irregularidades contenidas en la resolución que constituye el acto impugnado y que la suscita evidencio en el Recurso de Revisión hecho valer, intentando justificarlo con el argumento de que por **"un error involuntario no se acredito la inexistencia de la información que solicito a este sujeto obligado",** manifestaciones que resultan totalmente absurdas y que atacan a la razón de cualquier persona..."(sic)*

9.- Por último, el día 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo suscrito por el Consejero Ponente y su Secretario de acuerdos, se tuvo por recibido el escrito presentado por la recurrente en la oficialía de partes de este Instituto con fecha 12 doce de septiembre del año en curso, mediante el cual presenta

sus manifestaciones respecto el informe rendido por el sujeto obligado; de la misma forma, se le tuvo por recibidas las pruebas que oferta, mismas que son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE JALISCO)** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24 punto1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente queda acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción 1

de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada vía sistema Infomex, Jalisco el día 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, por lo que considerando los términos de ley para la presentación del recurso éste feneció el día 28 veintiocho de agosto del presente año, por lo que se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- De conformidad con el artículo 96 punto 2 y 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de Información, presentada ante el sujeto obligado, el día 30 treinta de julio del 2014.

b) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente.

c) Copia simple de la resolución que dio respuesta a la solicitud de información, que dio origen al presente recurso de revisión, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia, el día 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce.

d) Seis copias simples de los oficios suscritos por el Director de Alto rendimiento, mediante los cuales solicitó apoyo a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del departamento de proveeduría con transporte foráneo y hospedaje con alimentación los días 06 seis, 11 once, 28 veintiocho, 05 cinco, 06 seis y 06 seis todos del mes de febrero y del presente año.

e) Cinco copias simples de las órdenes de compra emitidas por el Departamento de Proveeduría del Sujeto obligado, con número 30594, 30597, 30416, 30593 y 30595 de fechas 19 diecinueve, 20 veinte, 06 seis, 08 ocho, diecinueve todas de febrero de la presente anualidad, respectivamente.

f) Diez copias simples de las facturas expedidas por FEVAKAU S.A. DE C.V. números 20, 17 y 18 de fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, las cinco siguientes 37, 38, 32, 35 y 36 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, factura número 40, de fecha 04 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece y por último, la factura con número ilegible, fechada el 20 de febrero del año 2013 dos mil trece.

g) Copias simples de los contra-recibos números 40006, 40018 y 40019 el primero, de fecha 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece y los dos últimos de fecha 19 diecinueve de marzo del mismo año.

h) Copia simple del cheque número 88499, por la cantidad de $285,592.00 (Doscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) emitido con fecha19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece.

Por su parte, el sujeto obligado, presentó los siguientes medios de convicción:

a) Copia certificada de la escritura pública número 15,766 quince mil setecientos sesenta y seis.

b) Acuse de la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, de fecha 30 treinta de septiembre del año en curso.

c) Acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

d) Copia simple del acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con acuse de recibo en original.

e) Copia simple del oficio UT/254/2014, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con acuse de recibo original.

f) Copia simple del oficio UT/256/2014, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con acuse de recibo original.
g) Copia simple del oficio UT/257/2014, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con acuse de recibo original.
h) Copia simple del oficio UT/258/2014, de fecha 08 ocho de agosto del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con acuse de recibo original.
i) Oficio 92/ADQ/2014, de fecha 12 doce de agosto del año en curso, signado por el Jefe de Compras.
j) Oficio 287/2014, de fecha 13 trece de agosto der año en curso, signado por el Contralor Interno del CODE.
k) Oficio T/03/071/2014, de fecha 12 doce de agosto del año en curso, signado por el Jefe de departamento de tesorería.
l) Oficio DJ/06/199/2014, de fecha 13 trece de agosto del año en curso, signado por el Director Jurídico.
m) Copia simple de la resolución de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, con número de expediente UTICODE 004/2014, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia, con acuse de recibo en original.
n) Copia simple de la resolución de fecha 05 cinco de septiembre del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia, con acuse de recibo en original.
o) Copia simple del acta de entrega recepción ordinaria del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Gobierno del Estado de Jalisco. Contraloría Interna y Departamento Jurídico.
p) Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.
q) Confesional Expresa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto a las pruebas ofertadas por el recurrente y el sujeto

obligado al ser copias simples se tienen como elementos técnicos, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculados entre sí, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve, a la prueba ofrecida por el sujeto obligado en el inciso a) al ser presentada en copia certificada y ser expedida y autorizada por un servidor publico en ejercicio de sus funciones, se le tiene como documental pública y se le otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Por lo anterior, este Órgano Colegiado que resuelve procede al análisis de las constancias que integran el presente recurso para efecto de determinar si los argumentos vertidos por el recurrente en el medio de impugnación presentado, son fundados.

En primer término, la recurrente se duele de que el sujeto obligado en agravio a su derecho a la información, determino como parcialmente procedente la entrega de la misma, al negarse a proporcionar la información correspondiente a los puntos 1 y 7 de su solicitud, además señaló que la determinación de no entregar la información pública solicitada, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en la resolución impugnada únicamente realiza una manifestación simple y llana para cada punto, toda vez que, no se emitió un dictamen debidamente fundado y motivado en el que claramente se mencionaran las razones y acreditaran las causas que resultan de dicha negativa, en la que se expusieran de forma clara y concisa el motivo de la inexistencia de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó, que con fecha 08 de septiembre de 2014, esa Unidad de Transparencia se percató de que, por un error involuntario y humano, no fue motivada la resolución emitida en respuesta a la solicitud de mérito y que por tal motivo lo hacía en esos momentos, haciéndolo del conocimiento del solicitante en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, señaló que en cuanto al punto número uno de la solicitud de información, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de las áreas correspondientes de ese Consejo Deportivo, y que no habiendo localizado contrato alguno que se haya celebrado con la empresa FEVAKAU, S.A. DE C.V., pese a ello, de los documentos proporcionados en la solicitud de información, se advirtió que dicho contrato debió haberse celebrado en la Administración pasada, y que el mismo, no obra entre los documentos que fueron recibidos por esa administración, tal y como dice demostrarlo

con el Acta de entrega-recepción de fecha 15 de Marzo del 2013, del Departamento Jurídico de ese sujeto obligado de la cual se advierte que la encargada de dicho Departamento Jurídico, no hizo la entrega del referido contrato; como se advierte en las copias simples, anexas consistentes en 12 doce fojas útiles por una sola de sus caras.

Por último, argumento que en el acuerdo de fecha 05 de septiembre del 2014, se funda y aclara que si le fue entregada la información relativa al punto número 7 de su solicitud, en la forma y estado en que ese Consejo Estatal para el Fomento Deportivo la tiene procesada y resguardada, misma que ya le fue proporcionada en la Resolución de fecha 14 de Agosto del 2014; (la cual se tiene por reproducida e obvio de repeticiones) toda vez que, de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

Ahora bien, éste órgano que resuelve al proceder al análisis de las documentales que obran en el expediente del recurso de revisión de mérito, específicamente en el informe de ley presentado por el sujeto obligado el día 09 nueve de septiembre del año 2014, que consta a fojas 58 a la 74 de las actuaciones que integran el expediente en estudio, así como de los anexos a su informe, se advierte que efectivamente **no se encuentran relacionados,** ni en las actas de entrega-recepción ordinaria de fecha 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, ni en la relación anexa de los documentos que fueron recibidos en el desarrollo de la entrega-recepción, los contratos celebrados entre el sujeto obligado y la empresa FEVAKAU, S.A. DE C.V., sin embargo, no se aprecia de la argumentación vertida por el sujeto obligado, una debida fundamentación, motivación y justificación para acreditar las causas de la inexistencia de la información contenida en el punto número 01 uno de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Lo anterior, es así ya que según lo que establecen los **Criterios respecto a la naturaleza y alcance de las respuestas que emiten los sujetos obligados en las declaraciones de información inexistentes,** aprobados y autorizados por el Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2011 dos mil once, de los cuales se destaca lo siguiente:

> *"...Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un* ***dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.*** *Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:*
> ***Normatividad aplicable:*** *los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.*
> ***Razonamiento ó explicación:*** *Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.*
> ***Justificación:*** *Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente." (sic).* ***"El énfasis es propio"***

Luego entonces, el sujeto obligado ante la inexistencia de la información, debió emitir un dictamen en el que funde, motive y justifique debidamente dicha inexistencia, así como aportar la documentación idónea para acreditar la misma.

Ahora bien, en lo que ve al agravio de la recurrente referente al punto número 7 de su solicitud de información, ante el cual el sujeto obligado en su resolución de fecha 14 catorce de agosto del 2014 dos mil catorce, determino que no podría ser entregada; argumentando que (se cita textualmente), "Este Organismo no cuenta con relaciones detalladas de adeudos con la empresa FAVAKAU, S.A. DE C.V., empero lo anterior, en su informe de ley, manifestó que la información solicitada en este punto, fue entregada a la ahora recurrente en la forma y estado que ese Consejo Estatal para el Fomento Deportivo la tiene procesada y resguardada, misma que se le proporciono en la Resolución de fecha 14 de Agosto del 2014; (la cual se tiene por reproducida por obvio de repeticiones) toda vez que, de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra; al respecto este Consejo advierte que; si bien es cierto, de los documentos remitidos por el sujeto obligado en su informe de ley, se puede constatar **el adeudo** que el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo tiene con la empresa FEDAKAU, S.A. de C.V., **el concepto de dicho adeudo,** así como el nombre del **responsable de la autorización y los montos del adeudo**, también lo es, que no contienen la información relativa a: tasa de interés aplicable al crédito, plazo de vencimiento, fecha probable de pago y motivo por el cual no se ha cubierto el adeudo.

Ante tales circunstancias, se tienen que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada por la ahora recurrente específicamente en lo que ve a la tasa de interés aplicable al crédito, plazo de vencimiento, fecha probable de pago y motivo por el cual no se ha cubierto el adeudo.

En consecuencia por las consideraciones y razones antes expuestas, resulta procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente recurso de revisión y requerir al sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita un dictamen en el que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de la información respecto al punto número 01 uno de la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación y adjunte los documentos idóneos, que acrediten la inexistencia; y referente al punto número 7 de la citada solicitud, realice la entregue a la recurrente ó la ponga a disposición en lo que ve a la tasa de interés aplicable al crédito, plazo de vencimiento, fecha probable de pago y motivo por el cual no se ha cubierto el adeudo o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de dicha información.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a las sanciones previstas en lo dispuesto por el artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia vigente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1°, 2°, 35 punto 1, fracción XXII, 24, punto 1, fracción VII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Consejo determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE JALISCO)** de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita un dictamen en el que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de la información respecto al punto número 01 uno de la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación y adjunte los documentos idóneos, que acrediten la inexistencia; y referente al punto número 7 de la citada solicitud, realice la entregue a la recurrente ó la ponga a disposición en lo que ve a la tasa de interés aplicable al crédito, plazo de vencimiento, fecha probable de pago y motivo por el cual no se ha cubierto el adeudo o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de dicha información.

CUARTO.- Se **APERCIBE**, al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a las sanciones previstas en lo dispuesto por el artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia vigente.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de los asistentes, con la ausencia del Consejero Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y numeral 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Guadalajara, Jalisco; sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

(AUSENTE)

Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 403/2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO, EN LA SESION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DIA 08 OCHO DE OCTUBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE, LA CUAL CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE.----------.
RIGR